



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL N° 0107-2017-GGM-MPC

Cañete, 12 de Abril de 2017

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: Que, mediante Expediente N° 002312-2017 de fecha 24 de febrero de 2017, el administrado José Rafael Magallanes Martínez, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 407-2017-GT-MPC, respecto a la Nulidad de Papeleta de Infracción N° 067852, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo señalado en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 407-2017-GT-MPC de fecha 24 de febrero de 2017, el Gerente de Transportes y Seguridad Vial resuelve declarar IMPROCEDENTE LA NULIDAD de la papeleta de infracción N° 069236 de fecha 20/01/2017, recaída en el vehículo de placa Y1X-966, por los considerandos expuestos en dicha resolución;

Que, con expediente N° 002312-17 de fecha 24 de febrero de 2017, el administrado José Rafael Magallanes Martínez, formula recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 407-2017-GT-MPC de fecha 24 de febrero del 2017;

Que, respecto al recurso de apelación, de conformidad con lo previsto por el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, así tenemos que el recurso de apelación tiene por finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor del acto recurrido revise, modifique, de darse el caso, la resolución del subalterno fundamentalmente por cuestiones de puro derecho;

Que, en ese sentido, tenemos que el administrado haciendo uso de su derecho de defensa y al no existir reconocimiento voluntario de la infracción presentó su pedido de nulidad de la papeleta de infracción N° 067852, habiéndose declarado la improcedencia de su pedido, por lo que procede en interponer su recurso impugnatorio de apelación, efectuándolo en concordancia con lo establecido en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

Que, argumenta el impugnante, entre otros, que la papeleta de infracción presenta vicios de forma en la intervención policial, como en la imposición de la papeleta de infracción que la hacen nula de pleno derecho; que el efectivo policial intervinientes es el SO BRIG, PNP Juan Manuel López Marcalaya, sin embargo, quien levanta la papeleta de infracción es el efectivo policial Eduardo Torres Simeón, que no están marcados los círculos correspondientes al día, mes y año, que se encuentra escrito erróneamente su primera apellido donde dice MAGALLANEZ; debiendo decir "MAGALLANES", que el campo Tipo y modalidad del servicio de transporte, así como el campo de observaciones del efectivo policial que ha realizado la intervención, y el campo de observaciones del conductor se encuentran en blanco;

Que, sustenta asimismo que el acto de tipificación no significa consignar solo el código de la infracción, sino brindar información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada, motivarla debidamente, que no se ha determinado fehacientemente con prueba objetiva que su persona sea causante del suceso de tránsito, que el nombre correcto del conductor del vehículo menor (mototaxi) con placa de rodaje C44744 es Tulio Montes Davalos, quien no contaba con licencia de conducir, por ende desconocía las normas de tránsito, que conducía en completo estado de ebriedad, corroborado con el respectivo Dosaje Etilico, que conducía por vía no autorizada, que transportaba mayor número de pasajeros permitidos en un vehículo menor y sin contar con el permiso de operaciones por la autoridad competente;

...//



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

III...

Pág. N° 02

R.G. N° 0107-2017-GGM-MPC

Que, sobre el particular, el artículo 288° y 289° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y su modificatoria, define a la infracción como la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el Reglamento aludido. El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación;

Que, el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y sus modificatorias, contempla entre otras, las infracciones: M.39 "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento";

Que, sobre los cuestionamientos del impugnante respecto a la formalidad en la imposición de la papeleta, específicamente en el llenado de los campos debemos señalar que tratándose de una papeleta de infracción impuesta en flagrancia, este se encuentra debidamente comprobada con el Certificado Policial de Accidente de Tránsito obrante en autos, en la que se ha referenciado y evidenciado la conducta del infractor a mayor detalle y precisión de los hechos ocurridos con consecuencia fatal; en virtud de lo cual, la objeción respecto al campo de observaciones del conductor, se encuentra sujeta también a la decisión del conductor si este estime pertinente constar o no sus observaciones; no obstante el efectivo policial ha dejado constancia en la referida Papeleta que el referido conductor se negó a firmar, estimándose la configuración de conservación del acto, conforme a lo señalado en el artículo 14° de la Ley N° 27444;

Que, al mismo tiempo, debemos señalar que en materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el Reglamento, es competente para: a) Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional. b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento. c) Ejercer funciones de control dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito. d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el Reglamento. e) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción y medidas preventivas que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana, regional y nacional). f) Las demás funciones que se le asigne en el Reglamento;

Que, en función de lo expuesto al haberse detectado la infracción a las normas de tránsito y seguridad vial el efectivo policial de apellido Torres Simeón impuso la Papeleta de infracción al haberse ocasionado un accidente de tránsito resultando fallecida una persona y varios heridos lo que fueron evacuados al Hospital Rezola, conforme al tenor del certificado policial fue ocasionado por un choque entre los vehículos de la empresa SOYUZ de placa Y1X-966 conducido por el Sr. José Rafael Magallanes Martínez (UT1) y el vehículo menor de placa C-4744 conducido por Tulio Montes Davalos (UT2), dicho accidente se produjo en el sector Santa Teresa, que conforme a la referencia del conductor UT1 circulaba en sentido de sur a norte, al momento de terminar de pasar el puente clarita en la curva, observó que un auto adelantaba a una moto, invadiendo su carril, motivo por el cual para no chocar giró a la derecha chocando con la UT2;

Que, en ese sentido, queda debidamente establecido que el choque fue efectuado por el conductor del ómnibus Y1X-966, por la persona de JOSE RAFAEL MAGALLANES MARTINEZ, no porque el conductor de la mototaxi se encontraba indocumentado, o conducida en estado de ebriedad o en una vía no autorizada o porque realizaba transporte público con mayor cantidad de pasajeros, sino que el choque se produce, conforme a lo descrito en el certificado fue porque observó que un auto adelantaba a una moto, invadiendo su carril y al evitar el choque giró a la derecha ocasionando el accidente de tránsito;

Que, si bien el último apartado del artículo 326° del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y sus modificatorias, señala que la ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, está sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debemos señalar también que existe la conservación del acto; en cuyo caso, se encuentran la papeleta impuesta, puesto que como bien los cuestionamientos formales respecto al llenado en algunos campos no resulta esencial en la sanción impuesta, pues esta no impide, cambia o varía la infracción estimada, no afectando el debido proceso;

...///



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

///...

Pag. N° 03

R.G. N° 0107-2017-GGM-MPC

Que, siendo así, sean desvirtuado los argumentos del recurrente, demostrándose que contrario a derecho la cuestionada papeleta ha sido impuesta debidamente, cumpliendo con los requisitos y procedimientos previstos en el artículo 326° y 327° del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y sus modificatorias, no existiendo vicios en su emisión, resultando infundado el recurso de apelación interpuesto;

Que, mediante Informe Legal N° 123-2017-GAJ-MPC de fecha 05 de Abril de 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina: 1) Que, se declare infundado el recurso de apelación interpuesto a través del expediente N° 002312-2017 por don JOSE RAFAEL MAGALLANES MARTINEZ en fecha 24 de febrero de 2017 contra el mérito de la Resolución de Gerencia N° 407-2017-GT-MPC, por los sustentos expuestos en el presente informe; 2) Que, se notifique al administrado el acto resolutivo que resuelva lo peticionado, con las formalidades establecidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando a lo expuesto en uso de sus facultades conferidas por el Señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cañete, conforme a la resolución de Alcaldía N° 036-2016-AL-MPC, de fecha 07 de Marzo de 2016 y; contando además con la visación del Gerente de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto a través del expediente N° 002312-2017 por don JOSE RAFAEL MAGALLANES MARTINEZ en fecha 24 de febrero de 2017 contra el mérito de la Resolución de Gerencia N° 407-2017-GT-MPC, por los sustentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR a la parte interesada con las formalidades establecidas de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO 3°.- Hacer de conocimiento la presente disposición a las áreas pertinentes de la Municipalidad Provincial de Cañete para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

ABOG. PAUL ERNESTO CIENCA PAREDES
GERENTE MUNICIPAL